

**¿DÓNDE SE ENTIENDE COMETIDA UNA INFRACCIÓN DE CONSUMO
REALIZADA MEDIANTE PUBLICIDAD EN UNA WEB?***

**(STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, núm. 545/2017,
de 27 septiembre)**

Encarna Cordero**

*Catedrática de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 17 de febrero de 2018

Los hechos relatados en la Sentencia anotada ponen de manifiesto las dificultades que plantea la regla del *forum delicti commissi* contenida en el art. 47.2 TRLCU, de acuerdo con el cual “(l)as infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de los consumidores y usuarios protegidos por la norma sancionadora”. Bien es verdad que, en el último inciso de esta norma, se permite apreciar la competencia territorial de las autoridades de cualquier lugar en el que se haya manifestado la lesión o riesgo para los intereses de los consumidores, con independencia de si el lugar de manifestación del daño coincide o no con el del establecimiento infractor o con el de la ubicación de las instalaciones o el personal. Estas reglas han de favorecer la apreciación de competencia territorial en aquellas infracciones que cuentan con elementos localizados en varias CCAA. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prohibición de *bis in idem*.

La Sentencia anotada ha tenido que decidir qué Administración territorial es competente para sancionar la siguiente conducta: el suministro de información no veraz y engañosa

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0003-1234-3169



en la comercialización de productos alimenticios realizada a través de la página web de una empresa domiciliada en Toledo, pero que tenía sucursal en Madrid, lugar este último en el que los inspectores de consumo descubrieron folletos publicitarios alusivos a la página web cuestionada, y dieron un plazo para cesar la publicidad ilícita y corregir las deficiencias observadas, lo que no fue cumplido por la sucursal.

En instancia, la sanción impuesta por la Comunidad de Madrid había sido anulada por apreciar falta de competencia territorial *“pues al tener la mercantil sancionada su domicilio social en el ámbito territorial de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha y haberse imputado unos hechos cometidos a través de la página web de la referida mercantil, cuyo contenido y determinación escapa del ámbito de decisión de la delegación comercial que tiene en Madrid por cuanto que la orden o decisión sobre contenido de los productos que venden y su publicidad a través de la web, tiene un carácter general y por tanto debe emanar de los órganos que la gobiernan. No se trata de una actuación cuya realización pueda ser decidida por sucursales o agencias de la entidad, en cuyo caso se puede entender que la infracción se ha cometido en el territorio de éstas”*.

El TSJ va a corregir este pronunciamiento, no ya porque el riesgo para los intereses se hubiera localizado (también) en Madrid (argumento que, conforme al último inciso del art. 47.2 TRLCU, que el Tribunal cita, permitiría apreciar la competencia de las autoridades madrileñas), sino por considerar que los hechos que se imputan a la infractora sancionada no consisten propiamente en difundir publicidad a través de la web, sino en no atender los requerimientos de cese de publicidad ilícita (a través de folletos que incluían referencias a la web), y de persistir en las deficiencias detectadas en la visita de inspección. No se trata, pues, de una infracción cometida a través de la web de la sancionada, sino de una infracción distinta cometida en la sucursal inspeccionada ubicada en Madrid.

Esta argumentación es singular, pues en otras ocasiones el TSJ de Madrid ha estimado que el *forum delicti commissi* es el lugar donde se detecta la infracción, no el del domicilio social del infractor (cfr. STSJ Madrid de 28 abril 2003¹). Se trata, con todo, de una

¹ RJCA 2004\529. En esta sentencia se estimó que *“es clara la competencia de esa comunidad para conocer y proceder conforme a derecho”* sobre los hechos imputados, consistente en la existencia de residuos de dexametasona en una partida de ganado bovino que se sacrificaba para su comercialización en la Comunidad de Madrid, y ello con independencia de cuál sea el domicilio social de la explotación ganadera de origen, y también con independencia de que se hayan seguido actuaciones penales en otra Comunidad Autónoma. Así también, en la STSJ Andalucía 21 septiembre 1998 (RJCA 1998\3434), en un caso en que diversos productos irregulares (pendientes de latón chapado con espesor inferior al indicado en la etiqueta) habían sido detectados en una Comunidad Autónoma distinta de la del domicilio social de la empresa del fabricante. El Tribunal estima que el hecho originario de la infracción se comete en Andalucía, y no quedan fuera del ámbito de su competencia por el simple hecho de que el sancionado tenga su residencia en otra Comunidad.



cuestión extremadamente incierta entre nuestros Tribunales, que aplican diversos criterios para apreciar dónde se entienden cometidas las infracciones de consumo: en ocasiones, es el domicilio de la infractora, y no el lugar donde se detectó la infracción². En otras, se ha estimado que el lugar relevante es el de consumación material del ilícito (no donde se inicia), lugar que se estima coincidente con aquel donde quedan a disposición del infractor las cosas que se propuso obtener por medios engañosos, pues se considera que ese es el momento (la apropiación) en que la defraudación se realiza³.

² STSJ Aragón 24 octubre 1997 (RJ 1997\2217).

³ STSJ Cataluña 16 febrero 2007 (JUR 2007\152701). Pero resuelve en sentido contrario la STSJ de Madrid de 14 mayo 1998 (RJ 1998\1954), en la que, en una infracción por promover vivienda sin asegurar las cantidades adelantadas, se consideró que la infracción se había cometido en el lugar de la promoción, con independencia de cuál fuera el lugar en que habían de efectuarse las entregas de cantidades a cuenta.